

///Martín, 22 de abril de 2010.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Círculo Médico de Morón, Hurlingham e Ituzaingo (OSMECOM Salud) contra la disposición n° 409/08 de la Dirección Nacional de Comercio Interior, en virtud de la cual se le impuso la multa de Pesos ochenta mil (\$80.000) y se le ordenó la publicación de la parte dispositiva de aquella, por infracción al art. 19 de la ley 24.240, al no brindar la cobertura del 100% del tratamiento de rehabilitación para un afiliado discapacitado.

II.- La recurrente -previo señalar que hubo de su parte predisposición para arribar a una conciliación-, se agravia aludiendo a "la orfandad procesal del 'auto' de fecha 15 de septiembre de 2006" y criticando el "proyecto sancionatorio". Agrega, que la autoridad administrativa se limitó a advertir que serían tratados los cuestionamientos de esa parte que resultaran conducentes, sin enunciar a cuales se refería antes de tratarlos y que no identificó claramente la infracción que se le enrostra.

Aduce, que no ha pretendido invertir la carga de la prueba, pues ofreció y produjo las necesarias para acreditar sus afirmaciones. Destaca, que las leyes 23.660, 23.661 y 24.455 no tienen vinculación con el caso y que la aplicación irrestricta de las leyes 24.754 y 24.901 se encuentra controvertida, según voto en disidencia del Alto Tribunal que cita. Finalmente, entiende que la sanción resulta exorbitante atento la falta de antecedentes y que su publicación es injuriosa e inconstitucional por lesionar su derecho de propiedad (art. 17 CN) y prestigio. Hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 593 obra el dictamen del Fiscal General, quien considera que debe desestimarse el planteo de inconstitucionalidad, por no encontrarse suficientemente fundado.

IV.- En primer lugar, ha menester señalar que solamente corresponde analizar las quejas vertidas respecto de la Disposición de fecha 15/4/08, en la que se le impuso a la recurrente una sanción por infracción al art. 19 de la ley 24.240, la que fue dictada previo labrarse las pertinentes

actuaciones y en orden a la imputación que oportunamente se le efectuara (art. 45 ib; vid fs. 37 y descargo obrante a fs. 41/48 vta.).

Asimismo, no huelga remarcar que quien dirime una controversia no está obligado a referirse a todos y cada uno de los agravios introducidos por las partes, sino que, como ha sostenido el más Alto Tribunal, es correcta la metodología de tratar sólo aquellos que se estimen pertinentes para la solución del caso (cfr. Fallos 265:301; 278:271; 287:230; 294:266; art. 386 CPCC). Sin perjuicio de ello, se advierte que no causa lesión alguna a la recurrente la omisión de la autoridad administrativa, de enunciar previamente los cuestionamientos que en definitiva, luego se adentró a tratar.

V.- Sentado lo expuesto y en lo que atañe a las quejas que refieren a la inversión de la carga probatoria, el recurso no cumple mínimamente las exigencias del art. 265 del ordenamiento procesal aún aplicando un criterio de amplia flexibilidad. Ello así pues la apelante, lejos de rebatir los fundamentos brindados en tal sentido por la autoridad administrativa al tratar las

defensas oportunamente esgrimidas por aquella, se limitó a mencionar que ofreció y produjo prueba para acreditar todas sus afirmaciones. Entonces, por las circunstancias apuntadas, corresponde declarar desierto el recurso intentado en lo que atañe a dichos agravios (art. 266 del CPCC).

VI.- Ahora bien, cabe recordar que la ley 24.901 instituyó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, previendo también una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos -en lo que aquí interesa- de rehabilitación y asistenciales, poniendo a cargo de las obras sociales con carácter obligatorio la cobertura total de aquellas que se encontraren enunciadas en la normativa (arts. 2º, 15, 16, 17 y 18). Y contempló específicamente para los beneficiarios de la ley, el derecho de requerir de su obra social un transporte especial (art. 13).

A la vez, la ley 24.754, determinó que las empresas o entidades que -como en el caso la demandada- prestaran servicios de medicina prepaga, "deberán cubrir, como mínimo, en sus planes

de cobertura médico asistencial las mismas 'prestaciones obligatorias' dispuestas para obras sociales", de conformidad a lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455.

Así pues, la ley nacional de Obras Sociales, en su art. 3° prevé que esos organismos destinen sus recursos "en forma prioritaria" a las prestaciones de salud. Mientras que, la ley 23.661 fija como objetivo del Sistema Nacional de Seguros de Salud, el otorgamiento -a través de los agentes del seguro- de prestaciones de salud "igualitarias, integrales y humanizadas" que tiendan a procurar la "protección, recuperación y rehabilitación de la salud"; también dispone que tales prestaciones deberán asegurar a los beneficiarios servicios "suficientes y oportunos" (Arts. 2° y 27).

En este orden de ideas y más allá de la relación contractual que vincula al denunciante con la recurrente y a lo pactado, atendiendo justamente como esta última peticiona en su memorial, a que es una entidad de medicina prepaga, cabe concluir que resulta obligada a cumplir también con las obligaciones le son impuestas por las leyes mencionadas anteriormente.

En cuanto al precedente de la Corte Suprema, "Cambiasso Pérez" que cita la recurrente para avalar sus dichos, cabe señalar que en la expresión de agravios transcribió lo votado en disidencia. Empero, no lo decidido por la mayoría que, con sustento en la normativa "ut-supra" analizada, concluyó en que les correspondía a las empresas o entidades que prestaran servicios de medicina prepaga cubrir, como mínimo, las mismas prestaciones que resultaran obligatorias para las obras sociales, comprendiendo aquellas que actualizara la autoridad de aplicación y para el caso de personas con discapacidad, todas las que requiriera su rehabilitación (Fallos 330:3725).

Corolario de todo lo hasta aquí expuesto, debe tenerse por responsable a la recurrente de la infracción al art. 19 de la ley 24.240. De modo que, la sanción impuesta por la autoridad administrativa no surge como arbitraria o ilegítima en la medida que es derivación de la infracción cometida.

Sin embargo, se advierte que es excesiva en función de

las pautas generales de los arts. 47, inc. b) y 49 ib. que son apreciadas razonablemente de acuerdo a las particularidades del caso, su falta de antecedentes -vid. fs. 537- y el carácter punitivo que reviste la sanción. En consecuencia, se considera justo reducirla a la suma de PESOS CINCO MIL (\$5.000).

Por último, en orden a la inconstitucionalidad articulada respecto de la publicación de la multa, este Tribunal comparte los fundamentos del Fiscal General obrante a fs. 593, en todos sus términos, a los que remite "brevitatis causae".

Por las razones expuestas y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, se RESUELVE:

MODIFICAR la cuantía de la sanción de multa impuesta en la Disposición DNCI 409/08, la que se fija en PESOS CINCO MIL (\$5.000).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Firmantes: Dres BARRAL, FOSSATI, CULOTTA

Secretaria actuante: Dra PEREZ